



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

P. E. No. 93-13

**PODER ESPECIAL AL MINISTRO  
DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento, otorgo Poder Especial al **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**, para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, proceda a suscribir con la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)** (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation), la Segunda Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito el 25 de marzo de 2002, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, La Rosario Dominicana, S. A. y Placer Dome Dominicana Corporation (CEAM), aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 125-02, del 26 de agosto de 2002, modificado según el Acuerdo de Enmienda, suscrito el 10 de junio de 2009, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional, No.329-09, promulgada por el Poder Ejecutivo el 7 de noviembre de 2009, y publicada en la Gaceta Oficial No. 10546, del 12 de noviembre de 2009.

La Segunda Enmienda al CEAM será suscrita en términos similares al borrador adjunto al presente Poder Especial. En esta Segunda Enmienda, las Partes acuerdan, entre otros asuntos:

- 1 Modificar las Sección 6.3(d), con el objetivo de establecer un tope máximo a la tasa de interés aplicable a: (i) los financiamientos obtenidos por PVDC, de filiales, antes de la Segunda Enmienda; y (ii) los préstamos futuros que obtenga PVDC, después de la fecha de la Segunda Enmienda.
- 2 Agregar un párrafo al final de la Sección 6.14 (b), para establecer la forma y los plazos en que PVDC deberá mantener sus libros y registros.
- 3 Modificar la Sección 7.12, para introducir algunos cambios en las modalidades previstas, para que PVDC obtenga el suministro de energía que requiere el desarrollo del Proyecto.



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

- 4 Agregar la Sección 6.15, para acordar todo lo relativo a las inversiones nuevas adicionales y cualquier gasto incurrido para dichas inversiones.
- 5 Modificar la Sección 8.1, para incluir dentro de las obligaciones de pago de PVDC, un Impuesto Mínimo Anual (IMA).
- 6 Modificar las Sección 8.2(i), para mejorar la cláusula relativa a las ventas por adelantados, operaciones futuras y opciones sobre compra o venta de bienes, que involucren la posible entrega de minerales producidos en la Mina.
- 7 Modificar las Sección 8.3 (b) (iv), para sustituir el término “corporación” por el término “sociedad”.
- 8 Modificar el primer párrafo de la Sección 8.3, para incluir las condiciones que se deberán producir para que las operaciones de generación y venta de electricidad, relacionadas a la planta Monte Río, sean consideradas Actividades Fuera del Proyecto.
- 9 Modificar el primer párrafo de la Sección 8.3(c), para adicionar la obligación de PVDC de realizar pagos estimados del Impuesto sobre la Renta, a más tardar 20 días después del final de cada Trimestre Fiscal y para establecer la forma en que serán calculados dichos pagos; así como, la forma en que los mismos serán conciliados y relacionados con el pago del PUN y del IMA.
- 10 Modificar la Sección 8.3 (c) (iii), para, entre otros puntos, excluir de las Actividades del Proyecto, las rentas procedentes de Monte Río que, a partir de la aprobación de la Segunda Enmienda o la entrada en operación comercial de Quisqueya I, serán considerada como una Actividad Fuera del Proyecto.
- 11 Agregar un párrafo al final de la Sección 8.3(c) (v) (D), para establecer las únicas inversiones de capital hechas, con anterioridad al año 2013, que serán capitalizadas o amortizadas contra la renta bruta.
- 12 Modificar la Sección 8.3(c) (v) (I), para agregar el Impuesto Mínimo Anual (IMA), a la lista de impuestos no deducibles.
- 13 Agregar un texto al final de la segunda oración, de la Sección 8.3(c)(v)(J), para aclarar la forma en que se aplicarán y deducirán las pérdidas operativas netas al final del año 2012.



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

- 14 Modificar la segunda oración, del primer párrafo, de la Sección 8.3(c)(v)(L); para describir los activos clasificados en la nueva Categoría 3, y establecer el porcentaje aplicable en la tabla para la Categoría 2 y la nueva Categoría 3.
- 15 Reemplazar el tercer párrafo de la Sección 8.3(c)(v)(L), para establecer la tabla de los porcentajes de depreciación, para las Categorías 1,2,3 y 4, aplicables en base a saldos decrecientes.
- 16 Modificar la Sección 8.3(c)(v)(N), para reemplazar la referencia a “Banco Central”, por la referencia a “ESTADO”.
- 17 Modificar el primer párrafo de la Sección 8.3(c) (vi), para aclarar que la base imponible, sujeta a impuesto sobre la renta, conforme a la Sección 8.3 (c), será determinada, entre otros renglones: por la inclusión en la renta bruta de toda la renta de PVDC, derivada de Cobros Netos de venta de Minerales, conforme al procedimiento de determinación de Cobros Netos, que se indica en la Sección 8.2(a) (i); pero referido a los Minerales, en vez de a los Minerales sujetos a Regalía, que indica dicha sección; y el ingreso por la venta de Electricidad, conforme se establece en la Sección 8.3 (excepto con respecto a cualquier venta de Electricidad que se considere como Actividad Fuera del Proyecto, conforme se describe en la Sección 8.3.
- 18 Modificar la Sección 8.3(c)(ix), para incluir el Impuesto Mínimo Anual (IMA), descrito en la Sección 8.5, dentro de los impuestos a los cuales no se aplica la restricción consistente en el no pago de impuestos mínimos como o similar a la Ley No. 11-92, según haya sido enmendada por la leyes Nos.147-00 y 12-01.
- 19 Modificar la Sección 8.3(c)(x), para establecer los impuestos que estarán sujetos al pago de anticipo.
- 20 Agregar una oración al final de la Sección 8.3 (d) (i), para fijar el plazo dentro del cual el Ministerio de Hacienda establecerá un mecanismo expedito para otorgar a PVDC, las evidencias de las exoneraciones de los impuestos de importación de hidrocarburos;
- 21 Modificar el último párrafo de la Sección 8.3 (d) (ii), para establecer, entre otros puntos, que PVDC se beneficiará de un procedimiento expedito de documentación de exención al ITBIS, que será manejado por la DGII.



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

- 22 Modificar la Sección 8.4, para establecer, entre otros puntos, la nueva forma en que se generará la obligación de PVDC, de pagar la Participación en las Utilidades Netas (PUN), respecto a cada período contable; la base imponible y los porcentajes aplicables; los períodos en que se realizarán los pagos estimados del PUN, ante la DGII; la forma en que PVDC conciliará los montos pagados trimestralmente, por concepto del PUN, para determinar el monto final pagadero para el año fiscal de que se trate; y la forma en que se conciliarán los pagos del Impuesto sobre la Renta y los pagos del PUN, para un año fiscal, a los fines de determinar si PVDC debe pagar algún balance por concepto del Impuesto Mínimo Anual (IMA).
- 23 Modificar la Sección, 8.5, y renumerarla como Sección 8.7; en la misma se mantendrá, esencialmente, la cláusula que obliga a PVDC a mantener disponible para inspección y auditoría en la República Dominicana, a todos los libros y registros establecidos por la Ley, relacionados a la realización de las actividades contempladas por el CEAM.
- 24 Agregar la Sección 8.5, para establecer la obligación para PVDC de pagar un Impuesto Mínimo Anual (IMA), respecto a cada año fiscal. En dicha Sección se establece, además, cuál será el IMA para noviembre y diciembre de 2012; para cada año fiscal de 2013 a 2016; y para cada año fiscal comenzando en 2017 y en adelante. También se establecen los períodos en que PVDC deberá realizar los pagos del IMA, y la forma en que se determinarán dichos pagos.
- 25 Agregar una Sección 8.6, para establecer la tasa inicial aplicable del IMA, para el período entre el 1 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016; así como, la forma en que se determinarán las tasas del IMA, aplicables para cada año después de 2016.
- 26 Modificar las Secciones 9,2 (b), para establecer el derecho que tendrá PVDC para deducir cualquier monto que fuere determinado por un laudo arbitral condenatorio, vinculante y definitivo contra el Estado, de los pagos que deba hacer al Estado por concepto de impuestos y demás pagos establecidos en el Artículo 8, del CEAM.
- 27 Modificar la Sección 12.2(c)(ii) (A); para agregar el Impuesto Mínimo Anual (IMA), a los impuestos a que se hacía referencia en dicha Sección.



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

- 28 Modificar la Sección 17.9 (a), para agregar la Segunda Enmienda, como parte de los documentos que constituyen la totalidad del Acuerdo o el Acuerdo Completo entre las Partes.
- 29 Modificar la Sección 17.9 (c), para incluir la Segunda Enmienda al CEAM, entre los documentos con relación a los cuales toda referencia incluirá, incorporará y se referirá específicamente a sus respectivos Anexos y Apéndices, constituyéndose en parte integrante del CEAM.
- 30 Modificar la Sección 17.14 (a), para agregar como causa eximente de la obligación de PVDC de pagar el IMA, correspondiente a los embarques de Minerales que tengan lugar durante un Evento de Fuerza Mayor de IMA, según dicho Evento es definido en la Sección 17.14 (c), agregada al CEAM.
- 31 Agregar una Sección 17.14 (c), para definir y establecer el Evento de Fuerza Mayor de IMA, como causa que exime a PVDC de cumplir con sus obligaciones de pagar el IMA, correspondiente a los embarques de Minerales que tengan lugar durante dicho Evento.
- 32 Introducir modificaciones y adiciones, en el Anexo 1, del CEAM, relativas a los términos definidos.
- 33 Transar las diferencias conceptuales y de valor existentes entre las Partes, sobre ciertas inversiones de PVDC, a partir de los reportes de la empresa SGS Tecnos, S. A.
- 34 Implementar medidas que permitan la transferencia de Monte Río, para que, de una Actividad del Proyecto pase a ser una Actividad Fuera del Proyecto sujeta a todas las leyes, incluyendo las leyes impositivas de la República Dominicana.
- 35 Definir y reconocer los montos avanzados y los gastos hechos por PVDC, en nombre del Estado; así como, establecer la forma en que los mismos serán reembolsados a PVDC.
- 36 Establecer procedimientos de exportación, aplicables a PVDC, expeditos y consistentes con las prácticas internacionales; así como, establecer mecanismos para la verificación de la mercancía de exportación en la Mina y en los puertos de exportación.



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

Las modificaciones al CEAM establecidas en la Segunda Enmienda a ser suscrita conforme al presente Poder Especial, que requieran la aprobación del Congreso Nacional, deberán ser sometidas a dicho Poder del Estado para su aprobación.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**



Danilo Medina